



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso: 110013105003201900859-01

En Bogotá D.C., hoy quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública con el fin de proferir sentencia, en asocio de los Doctores Diego Fernando Guerrero Osejo y Luís Carlos González Velásquez.

AUTO

Previo a resolver el recurso de apelación, se procede RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar al apoderado de la parte demandante CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.174.115 y tarjeta profesional 6.491 del C.S.J., como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES (UGPP), en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TEMA: Seguridad Social – Pensión de jubilación – Mesada 14

Procede la sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el dieciséis (16) de mayo de 2022, por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que instauró **OLGA CECILIA CHARRY MILLAN** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES (UGPP)**.

ANTECEDENTES

Olga Cecilia Charry Millan promovió demanda ordinaria laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES (UGPP), pretendiendo que se declare el derecho que conforme su criterio, le asiste al reconocimiento y pago de la mesada adicional – mesada 14, y en consecuencia el reconocimiento y pago del retroactivo generado por el no pago de dicho concepto, desde el momento en que se reconoció su pensión de jubilación.

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señala que la demandante prestó sus servicios a la Caja Agraria por un lapso de veintidós (22) años, y que por ser beneficiaria de la convención colectiva de trabajadores 1998 – 1999, vigente a la fecha de su despido, que tuvo lugar el día 27 de junio de 1999, solicitó el reconocimiento de la Pensión de Jubilación, y que la misma fue reconocida por la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN mediante Resolución N°. 05478 del 31 de julio del 2007.

Que, mediante Resolución 200 del 12 de febrero del 2009, la misma entidad INDEXA la mesada pensiona reconocida a favor de la demandante, a partir del 05 de julio del año 2007.

Sin embargo, dicho reconocimiento no tuvo en cuenta la Mesada 14, que posteriormente fue solicitada por la parte actora ante la Unidad de Pensiones y Parafiscales; y que la misma fue negada mediante Resolución RDP 034789 del 19 de noviembre del año 2019.

Refiere la demandante que es beneficiaria del mencionado beneficio, siempre que el derecho a la pensión de jubilación, se causó antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Notificada en legal forma, la UGPP se opuso a la totalidad de las pretensiones; frente a los hechos en su mayoría manifestó ser ciertos en la medida en que se encuentran probados casi en su totalidad mediante pruebas documentales que reposan en el expediente.

Propuso las excepciones de mérito que denominó prescripción; cobro de lo no debido, indexación, y buena fe como argumento para abstenerse de condenar en costas, y por último la excepción genérica en sentido de que el juez de oficio decreta las pruebas que considere pertinentes y así como

declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del dieciséis (16) de mayo de 2022, por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., dispuso:

PRIMERO: DECLARAR *que la Demandante OLGA CECILIA CHARRY MILLAN, tiene derecho al reconocimiento y pago de la MESADA ADICIONAL DE JUNIO o MESADA CATORCE a partir del día 5 de julio de 2007, pero con efectos fiscales a partir del 16 de agosto de 2016, mesadas pensionales que deberán ser debidamente indexadas de conformidad con la certificación del IPC que expida el DANE, y naturalmente con sus reajustes legales, de conforme la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE *la Excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la Demandada U.G.P.P., frente a las mesadas adicionales causadas con antelación al 26 de agosto de 2016, conforme la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS, *incluidas las agencias en derecho a la Demandada U.G.P.P., las que se tasan en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$1.500.000) PESOS MCTE por cada uno de los Demandantes.*

CUARTO: *En caso de no ser apelada la presente providencia por la Demandada U.G.P.P., remítase al Superior para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 69 del C.P.T. y SS. (...)*

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, con base en los siguientes argumentos:

DEMANDADA: Presenta recurso de apelación, en lo concerniente tanto al reconocimiento de la Mesada 14 a favor de la demandante y el pago del retroactivo que por este concepto se hubiese causado; y en este sentido manifiesta que, si bien la demandante acreditó el tiempo de servicio a favor de la Caja Agraria, al momento de su despido, esto es más de veinte (20)

años, también lo es que, la misma, no acreditó el requisito de edad, es decir, contar con (50) años durante la prestación del servicio; esto, conforme los requisitos establecidos en la convención colectiva vigente durante 1998 y 1999.

En ese sentido, hace énfasis en que la efectividad de la pensión se dio a partir del 05 de julio del año 2007, fecha posterior a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; y que el parágrafo transitorio tampoco cobija a la demandante, siempre que su mesada pensional fue indexada al IPC del año 2007, y que, en virtud de ello, superó por mucho los tres S.M.M.L.V exigidos por la norma en mención.

Respecto a la condena en costas interpuesta por el juzgado de primera instancia, la demandada se pronunció aludiendo a su actuar con buena fe, y a que dicha condena, debía darse siempre que las costas fueran probadas dentro del proceso, evento que no se dio en el caso particular.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, fueron presentados por las partes así:

Demandante: el apoderado de la demandante manifiesta que el cumplimiento de la edad no tiene injerencia en la causación del derecho al reconocimiento de la mesada 14, siempre que el derecho pensional se encontraba causado desde el año 1999, fecha en que la demandante acreditó el cumplimiento del tiempo de servicio, esto es, veinte (20) años continuos o discontinuos y que el elemento de la edad, simplemente constituía un criterio de exigibilidad y no uno de causación; y que por tanto, su representada, si tiene derecho al reconocimiento de la mesada adicional y al retroactivo que se hubiese causado.

Demandada: inconforme con la decisión, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Pensiones y Parafiscales (UGPP) manifiesta que dicha entidad ha aplicado la normatividad que rige la materia, y que la pensión de la demandante se causó en el año 2007, cuando la misma, acreditó el cumplimiento de los dos requisitos para acceder a la prestación, esto es, veinte (20) años de servicio y cincuenta (50) años de edad; y que en consecuencia, no tiene derecho al reconocimiento de la mesada adicional.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a resolver el recurso de apelación previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto la Sala estudiará lo pretendido en su integridad. Por tal razón, se analizará si hay lugar a declarar el reconocimiento de la Mesada 14 a favor de la demandante y en ese sentido confirmar la sentencia de primera instancia.

Adicionalmente, se pronunciará acerca de la condena en costas impuesta por el *ad quo* en contra de la parte demandada.

DE LA MESADA CATORCE

La seguridad social es un servicio público y un derecho irrenunciable, que encuentra fundamento en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de donde se desprende la protección del derecho que tiene toda persona a la seguridad social.

En ese sentido, el Legislador en la Ley 100 de 1993 estableció respecto de la mesada 14 que:

“ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. *Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988,** tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994¹”.*

En concordancia, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que la Mesada 14

(...) El beneficio de la mesada adicional se creó con el fin de equilibrar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda para aquellas personas que, como los pensionados, en virtud de su situación y posición en la sociedad, requieren de una atención especial por parte del Estado. La mesada adicional es pues una forma de compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda de aquellas personas que reciben

¹ Ley 100 de 1993

pensiones devaluadas (...)².

Sin embargo, en continuas decisiones de las altas cortes, se ha establecido el carácter de limitado de los recursos que conforman el sistema de seguridad social y que, en virtud de esta limitación, se debe actuar en pro del equilibrio financiero del sistema sin que esto constituya la posibilidad de desconocer derechos adquiridos y/o atentar contra las normas que regulan la materia o los principios propios del sistema de seguridad social.

De ahí que el legislador profiriera el Acto Legislativo 01 de 2005, que al tenor literal de su artículo primero reza:

*El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, **respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley** y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas³.*

Es así y aterrizando al caso que nos ocupa, es importante determinar que la pensión de jubilación reconocida a la demandante, es de origen convencional, esto es la convención colectiva vigente al momento del despido de la demandante, a saber, 1999, y por tanto, deberemos remitirnos a dicho acuerdo para validar los requisitos que allí se establecieron para el acceso a la prestación económica.

A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria cuando cumplan veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

Con todo, quienes el dieciséis (16) de marzo de 1992 tuvieran dieciocho (18) o más años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, tendrán derecho a la pensión cuando cumplan cuarenta y siete (47) años de edad y veinte (20) años de servicio. Quienes hayan cumplido los requisitos anteriores para el ejercicio o disfrute de la pensión de jubilación deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior a un (1) año contado a partir de la fecha de la firma de la presente Convención. Para quienes no hayan adquirido este derecho y cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicio, igualmente deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva

² Sentencia C-529 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

³ Acto Legislativo 01 de 2005

b) Para los que se rijan por el régimen convencional, veinte (20) años de servicio, y cincuenta (50) años de edad las mujeres y cincuenta y cinco (55) años de edad los varones, su pensión se regirá por las normas legales vigentes.

PARAGRAFO 1º. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicio a la institución.

En ese sentido, se entiende que los requisitos para acceder a la prestación de jubilación, eran, veinte (20) años de servicio y alcancen la edad de cincuenta (50) años en el caso de las mujeres y cincuenta y cinco (55) en el caso de los hombres.

Sin embargo, y atendiendo a la controversia planteada por el asunto en particular, y conforme la discusión se centra en la interpretación del artículo convencional mencionado líneas atrás, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral ha establecido los siguientes criterios en análisis de casos semejantes:

(...) 1). Se aplica a ex trabajadores de la disuelta y liquidada Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, es decir, a quienes a partir de la vigencia de la convención colectiva de trabajo de marras perdieron la condición de trabajadores activos

2). Que para la estructuración del derecho pensional se exige haberse prestado cuando menos veinte (20) años de servicio a la citada empresa

3). Que el disfrute o goce de la prestación se configura, cuando el ex trabajador arriba a la edad de cincuenta (50) años, si se es mujer, y de cincuenta y cinco (55) si se es hombre. (...) ⁴

Ahora bien, resulta imperativo enfatizar en la edad como requisito, siempre que para el caso que nos ocupa, dicho factor se convierte en el punto de discusión siempre que el recurso de alza se basa, en esencia, en considerar que la demandante cumplió los cincuenta (50) años después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Es así como la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado que:

⁴ Sentencia CSJ SL 530 de 2019, M.P. Gerardo Botero Zuluaga

(...) la edad pensional no se acordó en la aludida disposición como una exigencia concurrente con la calidad de trabajador activo de la empresa, por ende, como requisito para la estructuración del derecho sino apenas como una condición para su exigibilidad, goce o disfrute (...)

(...) ante tal situación lo que fuerza concluir es que los requisitos de la pensión así prevista se reducen a dos: la prestación de servicios durante un determinado, para este caso 20 años, y la desvinculación del trabajador por cuenta propia o por causa imputable a la empresa; y a la edad indicada en la norma deviene en una condición personal o individual que lo que permite es la exigibilidad del derecho pensional.

Es totalmente entendible la anterior afirmación si se observa que el cumplimiento de la edad pensional en esos casos resulta totalmente indiferente a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, dado que para el momento en que el ex trabajador cumple la edad establecida en la norma pensional convencional se requerirá que la relación laboral haya perdido su vigencia (...)

(...) Entonces, siendo que los supuestos de hecho del derecho pensional aquí estudiado están limitados a la desvinculación del trabajador y la prestación del tiempo mínimo de servicio, pues la fecha del cumplimiento de la edad allí prevista es ajena a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, las únicas exigencias que lo estructuran o definen, que entiende la Corte deben producirse en el término de vigencia de esta son las ya indicadas; desvinculación voluntaria o forzosa del servicio y tiempo del mismo. En tanto la fecha de cumplimiento de la edad es de orden individual o particular, sin incidencia alguna en razón de la vigencia de la convención colectiva de trabajo, pues únicamente está atada a la situación particular del ex trabajador (...)⁵

En este entendido, la Corte Suprema de Justicia en su sala laboral, ha establecido el criterio de interpretación que se debe seguir en este tipo de casos, tomando como los requisitos que causan el derecho a la prestación el tiempo de servicio y la desvinculación laboral, esta última sin importar a quien se le imputa; el criterio de la edad, es tan solo un requisito de exigibilidad y disfrute de la prestación **YA CAUSADA**, siempre que la edad, no tiene relación alguna con la vigencia de la convención colectiva en virtud de la cual se causa el derecho de reconocimiento de la pensión de jubilación.

En concordancia con la interpretación anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia adujo:

⁵ Sentencia CSJ SL 526 de 2018, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas

“Nótese a ese respecto que la disposición convencional parte del supuesto de que el trabajador ya ha cumplido la materialidad laboral que le da causa a la prestación pensional: el tiempo de servicios, pero considera la circunstancia que impide al trabajador acceder a la pensión conforme a la regla general, la del cumplimiento de la edad pensional en vigencia de la relación laboral, por tanto, toma tal circunstancia como condición necesaria para el reconocimiento del derecho, esto es, que ya no exista vinculación laboral, o por causa imputable a la empresa o por iniciativa del propio trabajador, para de allí señalar que el acceso a la prestación se producirá al cumplimiento de la última, la anotada edad (...)”⁶

No cabe duda que la Corte Suprema de Justicia, ha efectuado ya en varias oportunidades y reiterado tal criterio de interpretación en el sentido de darle al elemento de la edad, un carácter de requisito de exigibilidad, pero nunca de causación, por tanto, la causación del derecho, solo estará supeditada al tiempo de servicio exigido y a la desvinculación de la edad. Esto, en concordancia con la integridad de la convención colectiva, pero que sobretodo, se encuentra estipulado de forma expresa en el parágrafo 1° de dicha convención, y que, de igual forma, la Corte ha interpretado como tal en sentencia CSJ SL4550 del 2018:

(...) Pero también la corte, en segundo término, que el aludido parágrafo 1° previó el derecho pensional a favor de quienes habiendo sido trabajadores de la entidad prestaron un tiempo de servicio mínimo de servicio pero no arribaron a cierta edad en su vigencia, porque, precisamente, a quienes les exigió tal condición pensional se refirió paladinamente al inicio del marco de las disposiciones pensional, se recuerda, de donde no ha lugar a concluir cosa distinta a que, para los primeros, los que perdieron la calidad de trabajadores activos, la edad no se tuvo como un requisito de estructuración del derecho – pues no lo podían cumplir en ese tiempo - , sino apenas de su disfrute (...)

No encuentra esta sala fundamento o elemento que permita una interpretación diferente de la norma convencional a la ya señalada, sin embargo, y en gracia de discusión, tampoco sería de recibo la negativa de reconocimiento de la mesada adicional a favor de la demandante, siempre que la relación laboral tuvo lugar mucho antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 del 2005, por lo que la demandante contaba con una expectativa legítima de reconocimiento de la prestación, siempre que como se

⁶ Sentencia CSJ SL4550 del 2018

ha reiterado, los elementos que activaron el derecho a la misma, se dieron durante la relación laboral.

Por tanto, no puede pretender el recurrente que la búsqueda de la *estabilidad financiera del sistema de la seguridad social* eclipse de forma alguna las expectativas legítimas y mucho menos los derechos adquiridos que tiene un trabajador al final de su vida laboral respecto del disfrute de la prestación económica, o que se apliquen normas de forma retroactiva sin que el legislador así lo haya dispuesto.

Sobre el particular, y conforme la interpretación que de la convención colectiva y los requisitos establecidos en la misma, ha efectuado la Corte Suprema de Justicia, la situación en que se encontraba la demandante configuraba un derecho adquirido, por cuanto ya había acreditado los requisitos de reconocimiento de la pensión de jubilación, y tan solo, se encontraba a la espera del cumplimiento de la edad, elemento transparente para la causación de la prestación mencionada; y que se convierte, tan solo, en un elemento de exigibilidad y disfrute.

Frente a los derechos adquiridos la H. Corte Constitucional ha establecido:

(...) (ii) los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular (...)"⁷

En el mismo sentido se ha pronunciado el H Consejo de Estado;

*(...) **Existe un derecho adquirido cuando se cumplieron todos los requisitos que exige la normativa vigente que lo regula**, lo que implica que ingresa de manera definitiva al patrimonio de su titular y no puede ser desconocido por el cambio de regulación"⁸.*

Es así como, tomando la interpretación que del artículo 41 de la convención colectiva hace la H. Corte Suprema de Justicia, y el concepto de derecho adquirido antes transcrito, esta sala infiere que la pensión de jubilación de la demandante, constituía un derecho adquirido, toda vez que, la misma, había cumplido con la totalidad de los requisitos antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005; esto es:

1. Tiempo de servicio veinte (20) años
2. Desvinculación laboral durante la vigencia de la convención colectiva.

⁷ Sentencia C-242 del 2009, M.P.

⁸ Sentencia 2011-00849 de 2020 Consejo de Estado C.P Rafael Suárez Vargas

No obstante lo anterior, y partiendo del punto en que la demandante, al momento de su desvinculación laboral solo contara con una expectativa legítima, según la interpretación de la demandada; siempre que no había alcanzado los cincuenta (50) años de edad; esta situación también ha sido punto de análisis:

*(...) Hay expectativa legítima cuando la persona no cumplió con tales presupuestos y la norma deja de estar vigente; empero, estaba próximo a lograrlo, caso en el cual se le protege del cambio brusco de legislación a través de normas de transición que garanticen que pueda obtener su derecho (...)*⁹.

Resulta evidente entonces que la convención colectiva en su parágrafo primero del artículo 41, previó dicha situación y estableció el cumplimiento de la edad, tan solo como un requisito de exigibilidad, y no un requisito de configuración del derecho, por tanto, la demandante se encontraba tan solo esperando un plazo para el goce y disfrute de la prestación y no una condición para la configuración del derecho mismo¹⁰.

Finalmente, no puede esta sala dar interpretación diferente al artículo 41 de la convención colectiva, y en ese sentido entender que el cumplimiento de la edad, cincuenta (50) años, de la demandante, resulta transparente en lo que a la configuración del derecho se refiere; lo que desemboca en que la pensión de jubilación fue causada antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y que por tanto, le asiste derecho a percibir la denominada mesada 14.

DE LA CONDENA EN COSTAS

La sala ha de referirse acerca de la solicitud de revocatoria de la condena en costas remitiéndose al numeral 1. ° del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone: «se condenará en costas **a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación**, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código». (Negrilla y subraya fuera del texto)¹¹

⁹ Sentencia 2011-00849 de 2020 Consejo de Estado C.P Rafael Suárez Vargas

¹⁰ Sentencia CSJ SC2468 del 2018 “El plazo es, pues, un acontecimiento futuro y cierto. Ciertamente en el sentido de que siempre habrá de suceder. Plazo determinado es el que necesariamente ha de llegar y se sabe cuándo, e indeterminado aquel que también ha de suceder, pero no se sabe cuándo, en qué fecha ni época, como el día de la muerte de una persona. La condición es un suceso futuro e incierto, esto es, que puede suceder o no”

¹¹ Código General del Proceso.

En este sentido la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

(...) El concepto de este gravamen incluye no solo los gastos en que incurre la parte para presentación o la atención de un proceso judicial, sino un también las agencias en derecho, que constituyen una porción de las costas imputables a las erogaciones que hizo para su defensa judicial la parte victoriosa, las cuales están a cargo de quien pierda el proceso o, como en el examine quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de casación)¹².

En idéntica interpretación la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, (...) **se entiende por costas, aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, (valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto), que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente** (...)”¹³.

Por tanto, no es de recibo para esta sala la modificación y/o eliminación de la condena en costas interpuesta por el ad quo a cargo de la parte pasiva del litigio, máxime cuando la presente providencia coincide en los elementos jurídicos que motivaron la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida 16 de mayo del año 2022 por el Juzgado Tercero (03) Laboral Del Circuito Judicial De Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en **COSTAS** a la demandada Unidad Administrativa Espacial de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP), por la suma de Un millón de pesos M/cte (\$1.100.000), en favor de la parte

¹² CSJ AL3121-202, M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta

¹³ CSJ AL3612-2017, M.P. Fernando Castillo Cadena

demandante. Las de primera instancia se confirman, dadas las resultas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado